



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 1 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obras para la ejecución del Proyecto de Instalaciones para Cabina-Aseo Automática Autolimpiante y Ducha Exterior de playa sito en Radazul, adjudicado con fecha 31 de diciembre de 2019 a la entidad (...) (EXP. 363/2021 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del informe con forma de Propuesta de Resolución (art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) formulado por el Ilustre Ayuntamiento de El Rosario, en cuya virtud se acuerda la resolución del contrato administrativo de obra suscrito el día 10 de enero de 2020 con la entidad mercantil (...), y que tiene por objeto la «*ejecución del proyecto de obra: "Proyecto de Instalaciones para Cabina-Aseo Automática Autolimpiante y Ducha exterior de playa sita en Radazul"*» (Apartado A.1 del cuadro de características particulares, contenido en la cláusula 66.º del Pliego).

2. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC).

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de « (...) *nulidad, interpretación, modificación y*

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- (texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la citada Ley), señala que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista».

4. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, dicha competencia le corresponde al Alcalde-Presidente (cláusula 6.ª del Pliego y apartado C.1 del cuadro de características particulares, en relación con la Disposición Adicional segunda, apartado primero de la LCSP). En idéntico sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho undécimo de la Propuesta de Resolución.

5. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

5.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

El primero viene determinado por la LCSP, normativa vigente al tiempo de publicarse la convocatoria del contrato (véase la Disposición Transitoria Primera de la LCSP). En efecto, como ya se tuvo ocasión de señalar en el Dictamen 294/2021, de 24 de mayo, « (...) atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento de contratación (18 de noviembre de 2019), el régimen jurídico aplicable, tanto respecto de los aspectos sustantivos como de los procedimentales, es el contenido en la citada LCSP».

5.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar lo siguiente.

5.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este

criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [*«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*], norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final cuarta de la LCSP.

En este sentido, se ha traído a colación la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo expuesta, entre otros, en los Dictámenes 156/2000, 348/2006, 78/2007 o 320/2020:

«El Derecho procedimental aplicable para resolver las incidencias de la vida del contrato, tales como su interpretación, resolución, o nulidad, será el vigente en el momento en que se inició el procedimiento. Ello es así porque la D.T. 1ª LCAP sólo dispone su aplicación retroactiva para los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación; lo que excluye, en virtud de la regla del art. 2.3 CC, la aplicación retroactiva de sus normas procedimentales a los contratos ya adjudicados y, por ende, a los procedimientos dirigidos a decidir incidencias de la contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP.

Esta conclusión, además, se refuerza porque, según la disposición adicional séptima (D.A.VIIª) LCAP, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) contiene el Derecho procedimental supletorio en materia de contratación administrativa. De ahí que, ante el silencio de la LCAP sobre la aplicación de sus normas adjetivas a este tipo de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es de aplicación la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, la cual dispone su inaplicabilidad a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, ordenando que se rijan por la normativa anterior, lo cual conduce a la misma solución.

En definitiva, de la D.T. 1ª LCAP, en relación con el art. 2.3 CC, y de la D.A.VIIª LCAP, en relación con la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, resulta la regla de que los procedimientos que se dirijan a resolver incidencias de la contratación y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP se rigen por la normativa anterior.

En consecuencia, el parámetro legal de aplicación, en cuanto a la vertiente adjetiva del problema, es la normativa que esté vigente en el momento de ordenarse el inicio del procedimiento de resolución del contrato (...).»

5.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución del contrato el día 17 de diciembre de 2020, bajo la

vigencia de la LCSP es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) -trámite que aparece debidamente cumplimentado en el expediente administrativo-, y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)].

Respecto de este último trámite, se ha formulado expresamente oposición del contratista en el escrito de alegaciones vertidas en la audiencia a la que concurrió, sin que conste en el expediente ni pueda deducirse de ulteriores trámites que por su parte se hubiera levantado esta oposición o desistido de ella. Después de formuladas las referidas alegaciones se produjo el pago de las certificaciones de obra que en ellas reclamaba el contratista; pero en tal escrito también manifestaba su deseo de que continuara la ejecución del contrato, y de cumplirlo en todos sus términos si tal pago se realizaba. No puede entenderse, en consecuencia, que la no comparecencia del contratista al segundo trámite de alegaciones pueda interpretarse sin más como un desistimiento de su rechazo a la resolución. Pudiendo considerarse así que en este caso manteniéndose la oposición del contratista a la resolución que pretende la Administración a través de la nueva Propuesta de Resolución, ha de considerarse preceptivo el dictamen solicitado, al amparo del señalado art. 11.1.D, apartado c) LCCC en relación con el art. 191.3, letra a) LCSP.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. Trámite éste que figura convenientemente cumplimentado en el expediente administrativo.

Asimismo, el art. 109.1, apartado c) del RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe de los Servicios Jurídicos; siendo competencia del Secretario de la Corporación la emisión de dicho documento jurídico en virtud de lo establecido en el apartado 8.º de la Disposición adicional tercera de la LCSP.

Por otro lado, y como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en diversos pronunciamientos (*v.gr.*, Dictamen 59/2020, de 18 de febrero, o 320/2020, de 31 de julio), «*en el ámbito local, se preceptúa como necesarios para la resolución del*

contrato los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, de acuerdo con el art. 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril».

Constan evacuados en el presente procedimiento de resolución contractual, los informes preceptivos del Secretario e Interventor municipales.

6. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de resolución contractual no está caducado. Respecto a esta cuestión, el art. 212.8 LCSP prevé un plazo máximo de ocho meses para instruir y resolver los expedientes de resolución contractual. Plazo que no se ha superado en el presente supuesto.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Mediante providencia de Alcaldía de 18 de noviembre de 2019, se incoa expediente para la contratación de la obra del proyecto de instalaciones para cabina-aseo automática autolimpiante y ducha exterior de playa sito en Radazul, ordenando lo siguiente: a) Proceder a la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas que han de regir el procedimiento de contratación, y se emita el correspondiente informe-propuesta, por el/la técnico jurídico; b) Solicitar al departamento de Intervención la emisión del correspondiente documento de Retención de Crédito por importe de 26.149,87 €; c) Someter a la aprobación del expediente de contratación a informe de Secretaría y a informe de Intervención de Fondos de fiscalización previa del gasto; y d) Dar traslado a los correspondientes departamentos a efecto de que se evacuen todos los trámites previstos legalmente.

2. Una vez aprobado el Pliego por el que se habría de regir la contratación pública (mediante Decreto de Alcaldía n.º 2019-2472, de 26 de noviembre de 2019) y tramitado el correspondiente procedimiento de licitación, mediante Decreto de Alcaldía n.º 2019-2835, de 31 de diciembre de 2019, se resuelve adjudicar a favor de la entidad mercantil (...) el contrato de la obra *«Proyecto de instalaciones para cabina-aseo automática autolimpiante y ducha exterior de playa sita en Radazul»*, expediente n.º 12280/2019, por un importe de 22.000,00 € más 1.430,00 € en concepto de IGIC, lo que hace un total de 23.430,00 €; estableciéndose un plazo de ejecución de 3 meses.

3. Con fecha 10 de enero de 2020 se extiende el documento administrativo de formalización del contrato de la obra; fijándose, entre otras cuestiones, un plazo de ejecución de 3 meses.

Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2020, se firma el acta de comprobación de replanteo, « (...) dando por comenzado el cómputo de la obra».

4. Con fecha 13 de junio de 2020 se levanta acta de la reunión celebrada entre el Ayuntamiento de El Rosario y el contratista, en la que se acuerda ampliar el plazo previsto inicialmente para la finalización de la obra -10 de junio de 2020- hasta el 24 de junio de 2020.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2020 se emite informe técnico justificativo de la resolución del contrato de referencia, suscrito por el Arquitecto municipal, en el que se concluye lo siguiente: « (...) el Arquitecto Municipal informa que se ha rebasado el plazo de ejecución sin que la obra haya finalizado, no existiendo constancia de solicitud de prórroga alguna por parte de la Adjudicataria, quedando suficientemente claro que se dan los condicionantes para la resolución del contrato de referencia a (...) ».

6. Con fecha 17 de diciembre de 2020 se emite informe jurídico por el que se propone incoar procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato de obras para la ejecución del proyecto de instalaciones para cabina-aseo automática autolimpiante y ducha exterior de playa sito en Radazul.

III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2020-2683, de 17 de diciembre de 2020, se acuerda la incoación de procedimiento administrativo de resolución contractual en relación con el contrato administrativo de obra denominado «*Proyecto de instalaciones para cabina-aseo automática autolimpiante y ducha exterior de playa sita en Radazul*».

2.- Con fecha 17 de diciembre de 2020, se notifica a la entidad contratista (...), el trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días a los efectos de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes; siendo notificado nuevamente dicho trámite de audiencia, el 18 de

diciembre, al objeto de adjuntar el informe técnico. La notificación es recibida por comparecencia en sede electrónica el día 24 de diciembre de 2020.

3.- El día 17 de diciembre de 2020, se notifica a (...) -avalista del contrato-, la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días a los efectos de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes; siendo notificado, nuevamente, dicho trámite de audiencia, el 18 de diciembre, al objeto de adjuntar el Informe técnico.

4.- Mediante escrito de 24 de diciembre de 2020 la entidad adjudicataria del contrato formula escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución del contrato de referencia en los siguientes términos:

« (...) se indica que NO CONSTAN CERTIFICACIONES DE OBRA, ante lo cual dejamos constancia que se presentaron a la Dirección Facultativa de la obra, un total de cuatro (4) relaciones valoradas, siendo tres (3) de las mismas aprobadas, incluso con correcciones a solicitud y conformidad entre la D.F. y la empresa.

A su aprobación, se procedió a generar las tres (3) facturas correspondientes, las cuales se subieron mediante la plataforma FACe, al Ayuntamiento, con las siguientes fechas y registros de entrada:

- Factura #20/015, 3.689,77€, registro de entrada 2020-E-RSIR-874 de fecha 11/05/2020*
- Factura #20/016, 2.594,45€, registro de entrada 2020-E-RSIR-1224 de fecha 03/07/2020*
- Factura #20/017, 6.177,81€, registro de entrada 2020-E-RSIR-1250 de fecha 09/07/2020*

El día 31 de julio de 2020, se remite a (...) y (...), la propuesta de certificación #04, para su revisión y aprobación, si procediera. Ante la falta de respuesta, se reenvía dicha solicitud el día 10 de agosto, con idéntico resultado.

Hacemos constar, que hasta el día de la fecha, no se han hecho efectivo ninguno de los pagos de las facturas remitidas, haciendo hincapié (sic) nuevamente, en que fueron revisadas, consensadas ya (sic) probadas por la D.F., y que tampoco se tiene (sic) aún respuesta de la solicitud de revisión y aprobación de la certificación #04.

Dicho esto, indicar que no está en nuestro ánimo el incumplir el contrato, ni abandonar la obra, pero el hecho de no haber sido abonadas las facturas, las cuales representan aproximadamente el 53% del presupuesto, sin incluir el importe de la #04, nos plantea una situación difícil de sobrellevar.

Es por ello, que queremos dejar constancia de nuestra intención de culminar la obra iniciada, pero el poder percibir los importes por la obra ejecutada, facilitarían este objetivo».

Respecto a la entidad avalista, no consta la presentación de escrito de alegaciones en relación con el presente procedimiento de resolución contractual.

5.- Mediante Providencia de 8 de enero de 2021, suscrita por el Concejal de urbanismo, obras e infraestructuras, nuevas tecnologías, deportes, patrimonio y actividades, se solicita la evacuación de informe a la Intervención en relación a « (...) los abonos practicados sobre las mencionadas facturas, ampliando la misma para determinar si constan las correspondientes certificaciones de obra justificativas de las unidades de obra realizadas».

6.- Con fecha 14 de enero de 2021 se emite informe de la Intervención General en el que se señala lo siguiente:

«No consta pago alguno relativo a las facturas mencionadas.

Respecto a la Factura #20/015, 3.689,77€, registro de entrada 2020-E-RSIR-874 de fecha 11/05/2020. Consta validación de la misma por el Arquitecto Municipal en fecha 14 de mayo de 2020 y conformidad de la misma en la misma fecha, por el Concejal de Aguas y Servicios municipales. No consta en ninguno de los expedientes a que tiene acceso el área de Intervención, certificación de obra firmada por el Director facultativo de obra, ni informe favorable por parte de ningún Técnico municipal de la referida factura, consecuencia de ello, no se ha reconocido obligación alguna.

Respecto de las Factura #20/016, 2.594,45€, registro de entrada 2020-E-RSIR-1224 de fecha 03/07/2020 y Factura #20/017, 6.177,81€, registro de entrada 2020-E-RSIR-1250 de fecha 09/07/2020. No consta que hayan sido validadas ni conformadas, No consta en ninguno de los expedientes a que tiene acceso el área de Intervención, certificación de obra firmada por el Director facultativo de obra, ni informe favorable por parte de ningún Técnico municipal de la referida factura, consecuencia de ello, no se ha reconocido obligación alguna».

7.- Constan evacuados diversos informes suscritos por el Arquitecto municipal, con fecha 19 de enero, 4 de febrero y 11 de febrero de 2021, en los que éste justifica técnicamente la necesidad de resolución del contrato administrativo de obra.

8.- Con fecha 18 de febrero de 2021 se emite informe-Propuesta de Resolución por la que, previa desestimación de las alegaciones formuladas por la entidad contratista, se resuelve el contrato de obras para la ejecución del Proyecto de Instalaciones para Cabina-Aseo Automática Autolimpiante y Ducha exterior de playa sito en Radazul, debido al incumplimiento del objeto del contrato; incautándose la garantía depositada.

9.- Con idéntica fecha el Secretario General de la Corporación emite nota de conformidad con el informe de la Técnico de Administración General, de fecha 18 de febrero de 2021, obrante en el expediente.

10.- Con fecha 19 de febrero de 2021 se emite informe de la Intervención General en relación con la Propuesta de Resolución contractual tramitada por el Ayuntamiento de El Rosario.

11.- Con fecha 8 de abril de 2021 se emite Decreto n.º 2021-655, de la Concejala de Hacienda, Régimen Interior, Seguridad Ciudadana, Protección Civil e Igualdad, por la que se aprueba la certificación-liquidación de la obra *«Suministro e instalación de una cabina de aseo automatizada autolimpiante y ducha exterior anexa en las playas de Radazul»*, por un importe total de 12.462,02 €, siendo adjudicataria la empresa (...).

12.- Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2021-723, de 16 de abril de 2021, se ordena a la Tesorería del Ayuntamiento de El Rosario el pago de la obligación n.º 2021.2.0002610.000 por un importe total de 12.462,02 €, en favor de la empresa contratista.

Dicha orden de pago es informada favorablemente por la Intervención Municipal con fecha 19 de abril de 2021.

13.- Mediante oficio de 15 de abril de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 21 de ese mismo mes y año), el Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de El Rosario solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en la LCCC.

14.- Con fecha 24 de mayo de 2021 se emite Dictamen 294/2021 de este Organismo consultivo, en cuya virtud se acuerda retrotraer las actuaciones al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado segundo del Fundamento de Derecho IV de dicho documento jurídico.

15.- Con fecha 26 de mayo de 2021 se emite Decreto de Alcaldía n.º 2021-1126, por el que se acuerda *«retrotraer las actuaciones y otorgar trámite de vista y audiencia por plazo de diez (10) días hábiles al contratista y a la entidad avalista sobre la totalidad del expediente, tras lo que procederá, en su caso, la redacción de una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida, según proceda, a dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (...)* ».

No obstante lo anterior, con idéntica fecha se emite Decreto de Alcaldía n.º 2021-1128, en cuya virtud se rectifica el error material detectado en el Decreto n.º 2021-1126; de tal manera que su apartado dispositivo primero queda redactado de la siguiente manera: *«PRIMERO.- Retrotraer las actuaciones y otorgar trámite de vista y audiencia por plazo de diez (10) días naturales, al contratista y a la entidad avalista, sobre la totalidad del expediente, al objeto de que presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes, tras lo que procederá, en su caso, la redacción de una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida, según proceda, a dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (...)»*.

Ambos decretos constan debidamente notificados a la entidad contratista y al avalista.

16.- Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido, se constata en el expediente que ni la entidad contratista, ni la avalista, han formulado escritos de alegaciones oponiéndose a la resolución contractual pretendida por el Ayuntamiento.

17.- Con fecha 15 de junio de 2021 se emite informe-Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato de obras para la ejecución del Proyecto de Instalaciones para Cabina-Aseo Automática Autolimpiante y Ducha exterior de playa sito en Radazul, debido al incumplimiento del objeto del contrato; incautándose la garantía depositada.

18.- Con idéntica fecha el Secretario General de la Corporación emite nota de conformidad con el citado informe de la Técnico de Administración General.

19.- Con fecha 23 de junio de 2021 se emite informe -favorable- de la Intervención General en relación con la Propuesta de Resolución contractual tramitada por el Ayuntamiento de El Rosario.

20.- Mediante oficio de 28 de junio de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente), el Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de El Rosario solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en la LCCC.

IV

1. Una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado procede dar respuesta a la consulta formulada, acerca de la procedencia jurídica de la resolución contractual. La causa alegada por la PR es el incumplimiento por el contratista de su obligación de finalizar la obra en el plazo establecido, con la prórroga en su día concedida.

2. El 10 de marzo de 2020 se procedió al levantamiento del acta de comprobación del replanteo, a partir de la cual se inició el cómputo del plazo contractual de tres meses para la ejecución de la obra; de ello resultó que la fecha de finalización debió ser la de 10 de junio de 2020. Dada la circunstancia de haber sobrevenido entretanto la pandemia, tal plazo de finalización se prorrogó hasta el 24 de junio de 2020.

3. Según el Informe de la Dirección facultativa de la obra, recogido en del Arquitecto municipal de 16 de diciembre de 2020, *«visitada la obra el 16 de septiembre de 2020, se comprueba que ésta se encuentra sin finalizar y sin que se encuentren trabajando en ella, siendo el estado actual de las mismas el siguiente:*

La cubierta del foso para la estación de bombeo se encuentra cerrada con candado. -No se ha ejecutado el suministro e instalación de la estación de bombeo así como su conexionado, incluyendo la válvula de retención. -Falta la instalación eléctrica, acometida, certificación final de obra, boletín y OCA. -No se ha llevado a cabo la colocación de la cabina-aseo (suministro) y su conexión de instalaciones (abastecimiento, saneamiento y electricidad).

Con respecto al apartado primero del citado considerando, y siendo infructuosos los intentos por establecer contacto con la adjudicataria, se ha procedido, por parte de los Servicios Municipales a sustituir el candado, comprobando, tras la apertura de la tapa, que en el interior del foso de la estación de bombeo y con relación a los apartados 2º, 3º y 4º del mismo considerando, a fecha de redacción del presente informe, continúan sin haberse ejecutado el suministro e instalación de la estación de bombeo así como su conexionado, incluyendo la válvula de retención, faltando además instalación eléctrica, acometida, certificación final de obra, boletín y OCA, incluso no se llevado a cabo la colocación de la cabina-aseo (suministro) ni su conexión a las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y electricidad.

Plazo de Ejecución 3 MESES (s/ contrato formalizado el 10 de enero de 2020). **Firma del Acta de Comprobación de Replanteo el 10 de marzo de 2020, comienzo de las obras 11 de marzo de 2020. Fecha tope de finalización de obra: 11 de junio de 2020; nueva fecha de finalización, consensuada: 24 de junio de 2020.*La Adjudicataria no se encuentra trabajando en la obra desde, al menos, el mes de agosto del presente año. La última comunicación que se tiene del Sr. (...), representante de (...), se realiza el día 10 de agosto de 2020 (correo electrónico), sin que, posteriormente, se haya tenido contacto con ellos.****Para ambos puntos: plazo 3 MESES, fecha de finalización el 24 de junio de 2020. A fecha de la redacción de este informe han pasado 3 meses y once días sobre la fecha máxima de finalización, es decir un total de 7 meses desde el inicio de la obra».*

4. Según la PR se ha producido el incumplimiento por parte del contratista de su obligación de culminar la obra en el plazo establecido, lo que constituye la causa de resolución del contrato a que alude los arts. 211.1.d) y 243 LCSP.

5. En su escrito de alegaciones el contratista manifiesta que hubo por parte de la Administración demora en el pago, lo que le impidió continuar los trabajos para concluir la ejecución de la obra.

6. No obstante, el art. 198.5 LCSP establece que *«si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley»*. El contratista, sin embargo, no avisó de la suspensión de los trabajos, sino que los abandonó.

7. En base a lo anterior se constituye, plenamente, la causa de resolución del contrato alegada por la Administración. La forma en que el contratista se ha apartado de su obligación de ejecutar la obra permite, además, considerar tal incumplimiento como culpable.

8. Procede acordar la resolución del contrato, con incautación de la garantía y eventual obligación de indemnizar por parte del contratista de los perjuicios causados a la Administración en cuanto excedan de aquella (art. 213.3 LCSP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.